

374D0590

5. 12. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 325/9

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 26 de noviembre de 1974****relativa a la constitución en Empresa Común de la «Société belgo-française d'énergie nucléaire mosane» (SEMO)****(74/590/Euratom)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 49,

Visto el dictamen de la Comisión,

Visto el informe de la Comisión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad tiene por misión contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la creación y crecimiento rápidos de industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros y al desarrollo de los intercambios con los demás países,

Considerando que varias empresas eléctricas belgas y francesas han constituido la «Société belgo-française d'énergie nucléaire mosane» (SEMO), que en lo sucesivo se denominará «sociedad», para construir, montar y explotar en común una central nuclear con una capacidad de 870 MWe en Tihange, provincia de Lieja, Bélgica;

Considerando que la sociedad ha solicitado su constitución como Empresa Común;

Considerando que la instalación de dicha central será continuación de la de la central de Chooz, construida y explotada en condiciones similares;

Considerando que la instalación de la central de Tihange se reflejará en la creación de organizaciones comunes belgo-francesas, tanto de los productores de electricidad, que garantizan el manejo y la explotación en común de la central, como de las empresas encargadas de su construcción;

Considerando que dicha cooperación permitirá la instalación en Bélgica de una central de una potencia sensiblemente superior a la de la que se habría construido solamente con medios belgas;

Considerando que la instalación de la central acelerará la implantación en territorio belga de la red europea de 380 kV precisa para la integración de las centrales de gran potencia;

Considerando los efectos favorables de esta cooperación;

Considerando que los estatutos de la sociedad son compatibles con las disposiciones del Tratado relativas a las Empresas Comunes y que su artículo 46, en particular, dispone que, en caso de constituirse en Empresa Común, la sociedad se regirá por las disposiciones del Tratado, por los actos adoptados para su aplicación y, en particular, por la presente Decisión,

HA ADAPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Société belgo-française d'énergie nucléaire» (SEMO) se constituye en Empresa Común tal como se define en el Tratado, por un período de 25 años a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

La sociedad tendrá por objeto la construcción, el montaje y la explotación de una central electronuclear de 870 MWe en Tihange, provincia del Lieja, Bélgica.

Artículo 2

Quedan aprobados los estatutos de la sociedad, que se incorporan como anexo a la presente Decisión. con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Tratado, la disolución prevista en el artículo 44 de dichos estatutos quedará supeditada a la aprobación del Consejo, que decidirá a propuesta de la Comisión.

El artículo 10 de los estatutos se completará con el párrafo siguiente:

«La cesión de acciones de la sociedad o del derecho de suscripción o de atribución a ellas vinculado, no importa la forma en que tenga lugar, sea gratuita u onerosa, así como cualquier transmisión de dichas acciones entre vivos o por fallecimiento, sólo podrán efectuarse en favor de personas físicas o jurídicas que sean nacionales de alguno de los países signatarios del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica».

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y la «Société belgo-française d'énergie nucléaire mosane» (SEMO).

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

J. LECANUET

ANEXO

ESTATUTOS

de la «Société belgo-française d'énergie nucléaire mosane» (SEMO), sociedad anónima, de Bruselas

CAPÍTULO I

FORMA, OBJETO, DENOMINACIÓN, DOMICILIO SOCIAL, DURACIÓN

Artículo 1

Los presentes constituyen una sociedad anónima belga entre los propietarios de las acciones que se crean a continuación y de las que se creen en lo sucesivo.

Artículo 2

La sociedad tendrá por objeto, en el marco del programa conjunto franco-belga de construcción de centrales de producción de energía eléctrica de origen nuclear en ambos lados de la frontera franco-belga, la construcción en el territorio nacional belga de la central de Tihangre (provincia de Lieja) así como el montaje y la explotación de dicha central y, en general, todas las operaciones comerciales, industriales, inmobiliarias y financieras vinculadas directa o indirectamente al objeto indicado anteriormente y, en particular, la formación de especialistas para la explotación de centrales nucleares.

La junta general podrá modificar el objeto social en las formas y condiciones previstas en el artículo 70 *bis* de las leyes coordinadas sobre sociedades comerciales.

Artículo 3

La sociedad adopta la denominación de «Société belgo-françaises d'énergie nucléaire mosane», en abreviatura «SEMO».

Artículo 4

El domicilio social estará en Bruselas, calle de la Bonté, 5.

Podrá ser trasladado a cualquier otro lugar de la misma ciudad por decisión del Consejo de administración y a cualquier lugar de Bélgica por decisión de la junta general de accionistas.

Cualquier cambio del domicilio social se publicará en los Anexos del Moniteur belga.

Artículo 5

La sociedad tendrá una duración de treinta años a partir de la fecha del treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho; dicha duración podrá prorrogarse.

La sociedad podrá contraer compromisos o negociar en su beneficio para un plazo superior al de su duración.

CAPÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS

Artículo 6

El capital social será de 2 500 millones de francos, dividido en doscientas cincuenta mil acciones de diez mil francos cada una.

El capital será suscrito a medias por «Centre et Sud» o las personas físicas o jurídicas que ésta previamente acuerde y por «Electricité de France (EDF)» o las personas físicas o jurídicas que ésta previamente acuerde.

Las doscientas cincuenta mil acciones citadas se suscribirán en metálico al precio de diez mil francos por acción como sigue:

«Électricité de France (EDF)», ciento veinticinco mil acciones	125 000
«Sociétés réunies d'énergie du bassin de l'Escaut (EBES)», treinta y una mil doscientas cuarenta y ocho acciones	31 248
«Société intercommunale belge de gaz et d'électricité (Intercom)», cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho acciones	59 998
«Interbrabant (Union intercommunale des centrales électriques du Brabant)», doce mil trescientas setenta y cuatro acciones	12 374
«Société d'électricité de Sambre-et-Meuse, des Ardennes et du Luxembourg (Esmalux)», seis mil doscientas cuarenta y nueve acciones	6 249

«Centre et Sud», cinco acciones	5
«Compagnie générale d'entreprises électriques et industrielles (Electrobel)», una acción	1
«Société de traction et d'électricité», una acción	1
«Union des centrales électriques de Liège, Namur, Luxembourg, Hainaut (UCE Linlux-Hainaut)», doce mil cuatrocientas noventa y nueve acciones	12 499
«Union des centrales électriques de Campine (UCEC)», dos mil seiscientos veinticinco acciones	2 625
Total: doscientas cincuenta mil acciones	250 000

Artículo 7

El capital social podrá aumentarse, una o varias veces, mediante la emisión de nuevas acciones que representen aportaciones dinerarias o no dinerarias, mediante la incorporación de beneficios, provisiones o reservas que se asignarán gratuitamente a los titulares de las nuevas acciones mencionadas, bien mediante el aumento del valor nominal de las acciones existentes, todo ello en virtud de una resolución de la Junta general que deliberará de la misma forma que para una modificación de los estatutos. Dicha Junta determinará las condiciones de la emisión de las nuevas acciones o del aumento del valor nominal de las acciones existentes y delegará sus poderes para ello en el Consejo de Administración.

La Junta general podrá, deliberando como se ha indicado anteriormente, decidir la reducción del capital social, por la causa que sea, reducción que podrá efectuarse, en particular, mediante el reembolso a los accionistas, recompra y anulación de acciones de la sociedad o intercambio de antiguos títulos de acciones por nuevos, en número igual o menor, tengan o no el mismo valor nominal.

Las decisiones de la Junta general de accionistas, relativas a todos los casos de aumento o reducción del capital previstas en el presente artículo no podrán derogar, en ningún caso y por ningún motivo, el principio de la participación a medias enunciado en el segundo párrafo del artículo 6.

Artículo 8

el importe de las acciones suscritas se pagará en el domicilio social o en cualquier otro sitio que se indique a tal fin.

En el momento de la suscripción se desembolsará el veinte por ciento como mínimo y el resto, en un plazo máximo de cinco, años, en una o varias veces, conforme las necesidades de la sociedad, en las fechas y proporciones que determine el Consejo de Administración.

Las solicitudes de fondos se comunicarán a los accionistas mediante carta certificada, con un mes al menos de antelación a la fecha fijada para cada desembolso.

Cualquier acción que no lleve la anotación regular de que se han efectuado los desembolsos exigidos dejará de ser negociable y de cobrar dividendos.

Los titulares, los cesionarios intermediarios y los suscriptores responderán solidariamente del importe de la suscripción, con arreglo a las disposiciones del artículo 52 de las leyes coordinadas sobre sociedades comerciales.

A falta de pago de las acciones en las fechas determinadas como acaba de indicarse, se deberá un interés del siete por ciento anual por cada día de retraso, sin que sea preciso para ello una acción judicial.

Si en el plazo fijado en la sollicitación de fondos, no se han liberado acciones de las sumas exigibles sobre su importe, la sociedad, ocho días después de haber enviado al accionista moroso una carta certificada requiriéndole para que efectúe el pago de las cantidades que debe del capital y los intereses, podrá notificarle que procederá a la venta de aquellas acciones cuyos desembolsos no se hayan efectuado.

Quince días después de dicha notificación, que impide su transferencia, y sin más requerimientos o formalidades, el Consejo de Administración, dotado de todos los poderes precisos para tal fin, podrá proceder a la venta, como si estuvieran liberadas de los desembolsos exigidos, las acciones cuyo propietario no haya hecho frente a sus obligaciones. Dicha venta se llevará a cabo en bloque o por separado, incluso en varias veces, por cuenta y riesgo de los morosos, en pública subasta con el concurso de un agente de cambio a partir de una tasación establecida por la sociedad que podrá bajarse indefinidamente.

El producto neto de la venta revertirá a la sociedad hasta la suma debida, que se compone, en términos legales, de lo que le debe del capital y los intereses el accionista moroso, quedando éste deudor de la diferencia en menos o acreedor del superávit.

La sociedad podrá también ejercer una acción en cobro contra el accionista y sus fiadores ya sea antes, después o al mismo tiempo de la venta.

Artículo 9

Las acciones son y serán siendo nominativas obligatoriamente, incluso después de ser liberadas por completo.

En el domicilio social se llevará un registro de las acciones nominativas al cual podrán acceder todos los accionistas.

Artículo 10

Las acciones sólo podrán cederse a personas físicas o jurídicas previamente autorizadas por el Consejo de Administración, que no habrá de justificar una posible denegación.

Artículo 11

Las acciones serán indivisibles con respecto a la sociedad.

Si hubiera varios propietarios de un título, la sociedad podría suspender el ejercicio de los derechos correspondientes hasta que se designara a una sola persona como propietaria del título ante la sociedad.

Artículo 12

Cada acción dará derecho, en la propiedad del activo social, a una parte proporcional de la cuota del capital social que representa.

Dará derecho, asimismo, a una participación en los beneficios tal como queda estipulado en el artículo 43 siguiente.

Los derechos y obligaciones vinculados a la acción seguirán al título cualquiera que sea su tenedor. La posesión de una acción implica, de pleno derecho, la aceptación de los estatutos de la sociedad y de las resoluciones adoptadas por la Junta general.

Los herederos, sucesores o acreedores de un accionista no podrán, bajo ningún pretexto, requerir el precintado de los bienes y documentos de la sociedad, solicitar el reparto o la licitación del fondo social, ni inmiscuirse de ninguna manera en los actos de su administración; para el ejercicio de sus derechos deberán atenerse al balance y a las decisiones de la Junta general.

Artículo 13

Los accionistas sólo serán responsables hasta el importe de su suscripción; se prohibirá cualquier licitación superior a dicho importe.

Artículo 14

Sin perjuicio de la posible aplicación de las disposiciones del artículo 101 *ter*, de las leyes coordinadas sobre sociedades comerciales, la sociedad podrá en todo momento, por decisión del consejo de administración, dentro del límite de la financiación necesaria para el cumplimiento del objeto social.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN

Artículo 15

La sociedad estará administrada por un Consejo compuesto de un número par de administradores comprendidos entre cuatro y dieciséis, nombrados y revocados por la junta general de accionistas.

Artículo 16

Deberá asignarse, por privilegio y como garantía para el ejercicio de su mandato, una acción de la sociedad a cada administrador y a cada comisario.

El propietario de dichas acciones hará una referencia de la asignación en el registro de los accionistas. Sólo podrá dispensarse de tal seguridad, en virtud de una decisión adoptada por un voto especial de la Junta general ordinaria tras haber aprobado el balance del ejercicio durante el cual finalizaron las funciones de administrador y revisor.

Artículo 17

La duración de las funciones de los administradores será de seis años (se entiende por año el tiempo trans-

currido entre dos Juntas generales ordinarias anuales consecutivas), salvo la que resulta de las disposiciones siguientes:

El primer Consejo permanecerá en funciones hasta la Junta general ordinaria que decida sobre las cuentas del quinto ejercicio social, dicha Junta renovará el Consejo por completo.

A partir de ese momento, el Consejo se renovará en cada Junta general ordinaria anual, a razón de un número de administradores que se fijará según el número de los que estén en funciones. Esta renovación se realizará todos los años o cada dos años, alternando si es necesario, de forma que resulte lo más igual posible y, en cualquier caso, completa en cada periodo de seis años.

En las primeras aplicaciones de esta disposición el orden de renovación se determinará por un sorteo que tendrá lugar en una sesión del Consejo; una vez que se haya establecido el turno, la renovación se efectuará por antigüedad del nombramiento y la duración de las funciones de cada administrador será de seis años.

Cualquier miembro saliente será reelegible.

Artículo 18

Asimismo, si quedara vacante una plaza de administrador en el intervalo de dos Juntas generales ordinarias, el Consejo general podría cubrirla provisionalmente.

La Junta general en su primera reunión procederá a la elección definitiva. El administrador nombrado en sustitución de otro sólo ejercerá durante el tiempo restante del mandato de su predecesor.

Aunque los administradores nombrados provisionalmente no sean elegidos por la Junta general, las decisiones adoptadas y los actos realizados por el Consejo seguirán siendo igualmente válidos.

Artículo 19

El Consejo elegirá entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente, que podrán ser elegidos para toda la duración de su mandato como administrador, salvo en los casos de dimisión y revocación.

En caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, el consejo designará en cada sesión el miembro presente que deberá presidirla.

El Consejo designará asimismo a la persona física o jurídica que deberá desempeñar las funciones de secretario y que podrá no ser accionista.

Artículo 20

El Consejo de Administración se reunirá, convocado por su presidente o por un tercio de sus miembros, tan frecuentemente como lo exija el interés de la sociedad, en el domicilio social o en cualquier otro local o localidad que se indique en la carta de convocatoria, que deberá contener asimismo un resumen del orden del día de la reunión.

Los administradores tendrán derecho a votar por correspondencia, excepcionalmente, sobre asuntos previamente determinados. Asimismo, podrán hacerse representar en cada sesión por uno de sus colegas mediante un poder otorgado incluso por carta o telegrama, pero teniendo en cuenta que un administrador podrá representar solamente a uno de sus colegas.

Para que las deliberaciones sean válidas deberán estar presentes o representados la mitad al menos de los miembros en ejercicio, quedando especificado, por otra parte, que en cualquier caso deberá haber por lo menos dos administradores personal y efectivamente presentes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los miembros presentes o representados. No obstante, las decisiones relativas a la inversión de las sumas disponibles, a la autorización de créditos y anticipos, de fianzas y avales, a la concertación de empréstitos mediante alocación de créditos o por cualquier otro medio, a las modalidades de realización de los empréstitos, a los pedidos que sobrepasen la suma de cincuenta millones de francos, a las adquisiciones, cambios de bienes y derechos inmobiliarios, así como la venta de los que se consideran inútiles, a la fundación de cualquier sociedad o a la aportación de bienes a cualquier sociedad ya constituida sólo serán válidas cuando se adopten por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros presentes o representados.

Cada administrador dispondrá de un voto, a no ser que represente a uno de sus colegas, en cuyo caso dispondrá de dos. En caso de empate, el voto del presidente de la reunión tendrá preponderancia. No obstante, en el caso en que como consecuencia del número de administradores en ejercicio el consejo pueda deliberar válidamente sólo con la presencia efectiva de dos de sus miembros y que ningún otro administrador se haya hecho representar, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad.

La justificación del número de administradores en ejercicio y de su nombramiento, así como de los poderes de los administradores investidos de mandatos de sus colegas ausentes se deducirá sobradamente, frente a terceros, de la anotación de los nombres de los administradores presentes o representados y de los administradores ausentes y no representados en el acta de cada deliberación y en los extractos que de ella se extiendan.

Artículo 21

Se levantarán actas de las deliberaciones del Consejo de Administración que se guardarán en un registro especial y que firmarán el presidente de la sesión y el secretario o dos administradores.

La validez de los extractos y copias vendrá dada por la firma de dos administradores, hayan o no asistido a la sesión.

Artículo 22

El Consejo de Administración dispondrá de los más amplios poderes para realizar todos los actos de disposición y administración que sean importantes para la sociedad. Serán de su competencia todos los actos y operaciones que no estén expresamente reservados por la ley o los estatutos a la Junta general o al Consejo general.

Artículo 23

En aplicación del artículo 22 anterior, el Consejo podrá elegir, en su seno o fuera de él, un comité de dirección cuyos presidente y vicepresidente nombrará. Determinará los poderes del comité de dirección y, en su caso, la remuneración de sus miembros.

Asimismo, podrá delegar la gestión ordinaria de la sociedad a uno o dos administradores delegados encargados de la ejecución de las decisiones del Consejo, confiar la dirección del negocio a uno o más directores escogidos dentro o fuera de su seno, sean accionistas o no, y delegar en cualquier mandatario determinados poderes especiales.

Artículo 24

Todos los actos relativos a la sociedad, decididos o autorizados por el Consejo, serán firmados por el presidente de dicho consejo o por su vicepresidente, por dos administradores que no necesitarán, frente a terceros, una decisión previa del Consejo de Administración que los justifique, o, incluso, por cualquier mandatario que haya recibido poderes a dicho efecto de uno u otro o del Consejo de Administración.

Artículo 25

El presidente y los demás administradores responderán del cumplimiento de su mandato en las condiciones que se deriva de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 26

Los administradores podrán recibir una gratificación, que el Consejo distribuirá entre sus miembros de forma que juzgue más conveniente, cuya cuantía, determinada por la Junta general, se mantendrá hasta nueva decisión de dicha junta.

Además, los administradores encargados de una función especial podrán recibir una remuneración particular cuyo importe determinará el consejo.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN

Artículo 27

La supervisión de la sociedad, de acuerdo con las condiciones establecidas por la legislación en vigor, se confiará a un número par de revisores, accionistas o no, nombrados y revocados por la Junta general.

La junta de revisores determinará por sorteo el orden de renovación de sus miembros de tal modo que ningún mandato exceda de los seis años.

Los revisores serán reelegibles.

Podrán convocar la Junta general.

Siempre que reúna todas las condiciones exigidas a tal fin por las disposiciones legales en vigor, un revisor podrá actuar en solitario en caso de fallecimiento, dimisión o impedimento del otro o de los otros.

Los emolumentos de los revisores sincistirán en una suma fija establecida al principio par todo su mandato por la Junta general. Podrán modificarse con el acuerdo de las partes.

CAPÍTULO V

JUNTAS GENERALES

1. Disposiciones comunes a las Juntas generales ordinarias y extraordinarias

Artículo 28

Los accionistas se reunirán anualmente en Junta general en Bruselas, en el domicilio social o en el lugar que indiquen las convocatorias, el último día hábil de junio, a las quince horas, siendo la primera vez que lo harán en mil novecientos setenta.

El Consejo de Administración o la junta de revisores podrán convocar, con carácter extraordinario, las Juntas generales. Por otra parte, estarán obligados a convocar la Junta general en el plazo de un mes, cuando así lo soliciten accionistas que representen al menos una quinta parte del capital social.

Las convocatorias de las Juntas generales se harán al menos quince días antes por medio de carta certificada enviada a cada uno de los accionistas, que son todos nominalmente conocidos. El plazo de convocatoria podrá reducirse a ocho días cuando se trate de convocatorias de Juntas extraordinarias o de segundas convocatorias.

Los avisos de convocatoria deberán indicar resumidamente el orden del día de la reunión.

Artículo 29

Los accionistas que sean titulares de acciones al menos cinco días antes de una Junta podrán asistir a dicha junta sin ninguna formalidad previa y sin hacerse representar.

Nadie podrá representar a un accionista en la junta si no fuere él mismo miembro de dicha Junta o representante legal de un miembro de la misma.

Las sociedades estarán válidamente representadas por cualquier especialmente habilitado a tal fin, sin necesidad que dicho representante sea personalmente accionista de la presente sociedad.

La forma de los poderes será determinada por el órgano que convoque la Junta.

Artículo 30

La Junta general (ordinaria u extraordinaria) estará compuesta por todos los accionistas, cualquiera que sea el número de sus acciones, siempre que hayan sido liberadas de los desembolsos exigibles.

Artículo 31

En todas las Juntas generales (ordinarias y extraordinarias) el derecho de voto conferido a las acciones será proporcional a la parte del capital social que representen respectivamente, con un mínimo de un voto por acción, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 5 del artículo 74 y del artículo 76 de las leyes coordinadas sobre sociedades comerciales.

Artículo 32

La Junta estará presidida por el presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el vicepresidente de dicho Consejo o incluso, en ausencia de éste último, por un administrador delegado a tal efecto por el Consejo.

El escrutinio lo efectuarán los dos accionistas presentes y voluntarios, elegidos por la Junta a propuesta de su presidente.

El presidente designará al secretario, que podrá no ser accionista.

Se preparará una lista de presencias en la que figurarán la identidad de los accionistas presentes o representados, así como el número de acciones que posean cada uno de ellos. La lista debidamente firmada por los accionistas presentes, así como por los mandatarios de los accionistas, que se hayan hecho representar, y certificada por los miembros de la mesa, quedará incorporada como anexo en el acta de la Junta.

Artículo 33

El orden del día será adoptado por el Consejo de Administración cuando sea él quien convoque o por los revisores cuando parte de ellos la convocatoria.

En el orden del día sólo figurarán las propuestas del consejo, de los revisores o de accionistas que representen como mínimo una quinta parte del capital social, siempre que hayan comunicado su propuesta a la sociedad al menos seis días antes de la convocatoria de la Junta.

No podrá deliberarse sobre asuntos que no figuren en el orden del día.

Artículo 34

Los acuerdos de la Junta general se harán constar en actas que se archivarán en un registro especial y que firmarán el presidente, el secretario y los accionistas que hayan efectuado el escrutinio, así como cualquier otro accionista que lo solicite.

Las copias o extractos de dichas actas que se presenten en juicio o a otros efectos los certificará el presidente o dos administradores.

Una vez disuelta la sociedad y durante su liquidación, dichas copias o extractos serán firmados por el liquidador o por los liquidadores.

Artículo 35

La Junta general, regularmente constituida, representa a la totalidad de los accionistas.

Los acuerdos de la Junta adoptados de conformidad con la ley y los estatutos obligarán a todos los accionistas, incluidos los ausentes o disidentes.

Las votaciones se harán a mano alzada o por llamamiento nominal, a menos que la Junta general decida otra cosa por mayoría de votos.

El Consejo de Administración podrá prorrogar en la sesión, por tres semanas como máximo, cualquier Junta general anual o extraordinaria. Dicha prórroga anulará cualquier decisión que se haya tomado.

2. Junta general ordinaria*Artículo 36*

Para acordar válidamente, la Junta general ordinaria (anual o convocada extraordinariamente) deberá estar compuesta por un número de accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social. Esta quórum se calculará sobre el conjunto de las acciones que componen el capital social, previa deducción de las acciones privadas del derecho de voto en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

Si no se alcanzare dicho quórum, se convocará de nuevo la Junta general según el procedimiento indicado en el artículo 28.

En esta segunda reunión, los acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas, pero sólo podrán versar sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la primera reunión.

Artículo 37

Las decisiones de la Junta general ordinaria se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, cada uno de ellos disponiendo de un número de votos calculado tal como se indica en el artículo 31.

Los votos de los accionistas que se abstengan no serán tenidos en cuenta en la votación.

Artículo 38

La Junta general ordinaria (anual o convocada extraordinariamente) oír el informe del Consejo de Administración sobre los asuntos sociales, así como los informes de los revisores de cuentas.

La Junta discutirá y aprobará las cuentas y determinará los dividendos que deberán repartirse.

La Junta nombrará a los administradores y revisores.

La Junta dispondrá de los más amplios poderes para hacer o ratificar los actos que atañen a la sociedad y que figuren en el orden del día.

El acuerdo relativo a la aprobación del balance y las cuentas deberá ir precedido so pena de nulidad por el informe de los revisores.

3. Junta general extraordinaria*Artículo 39*

La Junta general extraordinaria sólo deliberará válidamente cuando el asunto a tratar se haya indicado especialmente en la convocatoria y si la Junta reúne al menos la mitad del capital social.

Si no se cumpliera dicha condición, se convocaría una segunda Junta que deliberará válidamente cualquiera que sea la parte del capital representado por los accionistas presentes o representados.

En ambos casos, sólo se adoptará la decisión válidamente por mayoría de dos tercios de los votos que hayan participado en la votación.

Artículo 40

Quando exista motivo para modificar los estatutos, y salvo disposiciones legales imperativas en contra, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 39, pero sólo se adoptará la decisión válidamente por mayoría de tres cuartos de los votos que hayan participado en la votación.

CAPÍTULO VI

INVENTARIO, REPARTO DE BENEFICIOS

Artículo 41

El año social comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre. Como excepción, el primer ejercicio comprenderá el tiempo transcurrido desde la constitución de la sociedad hasta el 31 de diciembre de 1969.

Artículo 42

Se elaborará anualmente, de conformidad con las disposiciones legales en vigor, un inventario en el que se indicarán el activo y el pasivo de la sociedad. En éste inventario, los diversos elementos de activo social soportarán las amortizaciones que el Consejo de Administración determine.

El Consejo establecerá, además, un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias y presentará a los accionistas un informe sobre las actividades de la sociedad durante el ejercicio anterior.

El inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias se pondrán a disposición de los revisores a más tardar un mes antes de la Junta general. Los revisores estarán presentes en esta Junta.

Los revisores presentarán en esta Junta un informe con sus observaciones y propuestas.

Artículo 43

Los ingresos de la sociedad, previa deducción de los gastos generales, las cargas sociales, las amortizaciones del activo social y todas las provisiones para riesgos constituirán los beneficios netos.

De estos beneficios netos se desontará:

1. un 5 % para constituir el fondo de reserva prescrito por la ley. Esta deducción dejará de ser obligatoria cuando el fondo de reserva haya alcanzado una suma igual a la décima parte del capital social. Volverá a ser obligatorio cuando, por cualquier causa, la reserva haya descendido por debajo de la décima parte.
2. la suma necesaria para pagar a los accionistas, como primer dividendo, el 5 % de las sumas de acciones, todavía no amortizadas, estén liberadas en virtud de las solicitudes de fondos sin que, cuando los beneficios de un año no permitan dicho pago, los accionistas puedan reclamarlo sobre los beneficios de años siguientes.

La Junta general ordinaria podrá decidir, a propuesta del Consejo de Administración, sobre la utilización del excedente.

El reparto se llevará a cabo anualmente en el domicilio social, en la época señalada por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN

Artículo 44

Al expirar la sociedad, o en el caso de disolución anticipada por la causa que sea y en el momento que sea, la Junta general regulará, a propuesta del Consejo de Administración, el modo de liquidar y nombrará uno o más liquidadores cuyos poderes determinará.

El nombramiento de los liquidadores pondrá fin a los poderes de los administradores y de los revisores.

La Junta general atribuciones que tenía durante la duración de la sociedad; aprobará en particular las cuentas de la liquidación, declarará a los liquidadores libres de sus responsabilidades y acordará sobre todos los intereses de la sociedad. Estará presidida por uno de los liquidadores y, en caso de ausencia o impedimento de éstos, elegirá ella misma su presidente.

La misión de los liquidadores será la realización, también mediante arreglos amistosos, de todo el activo de la sociedad y la extinción de su pasivo. Salvo las restricciones que la Junta general pueda introducir, los liquidadores dispondrán únicamente en virtud de su calidad, de los más amplios poderes, incluidos los de tratar, transigir, comprometer, ofrecer todas las garantías, incluidas las hipotecarias, autorizar cualquier desistimiento o cancelación con o sin pago. Además, en virtud de un acuerdo de la Junta general extraordinaria, podrán transferir a otra sociedad todos o partes de los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad disuelta o autorizar la cesión de dichos bienes, derechos y obligaciones a una sociedad o a cualquier persona.

Después de la regulación del pasivo de la sociedad y de las cargas el producto neto de la liquidación se destinará en primer lugar a reembolsar a los accionistas el importe solicitado y liberado y que todavía no se ha reembolsado. El excedente se repartirá entre todas las acciones.

CAPÍTULO VIII

LITIGIOS

Artículo 45

Todos los litigios que pueda surgir en el curso normal de la sociedad o durante su liquidación, bien entre los accionistas y la sociedad o bien entre los propios accionistas, respecto de los asuntos de la sociedad se juzgarán de conformidad con la ley y estarán sujetas a la jurisdicción de los tribunales competentes del domicilio social.

A tal fin, en caso de litigio, todo accionista deberá elegir domicilio en la circunscripción del domicilio social,

y todas las notificaciones o citaciones se enviarán regularmente a dicho domicilio.

el mismo prodecimiento, a más tardar un mes antes del comienzo del ejercicio social.

CAPÍTULO IX

Sin perjuicio de las disposiciones del presente artículo, la sociedad continuará sometida a la legislación belga sobre sociedades anónimas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47

Artículo 46

Si la presente sociedad se constituyere en Empresa Común, tal como se define en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, será regida, durante su funcionamiento como tal, por las disposiciones de dicho Tratado, por los actos dictados para su aplicación y, en particular, por la Decisión del Consejo de la Euratom que la constituye en Empresa Común.

Para la publicación de los presentes estatutos y de todos los documentos y actas relativos a la constitución de la sociedad, así como para el cumplimiento de todas las formalidades legales, se otorgarán plenos poderes al portador de copias o extractos de dichos documentos.

Artículo 48

En particular:

- las modificaciones a los presentes estatutos sólo podrán entrar en vigor tras su aprobación por el Consejo de la Euratom, de conformidad con el artículo 50 del Tratado;
- en virtud del apartado 3 del artículo 171 del Tratado, el Consejo de Administración comunicará, en el mes siguiente a su aprobación por la Junta general de la sociedad, las cuentas de pérdidas y beneficios y los balances de la presente sociedad relativos a cada ejercicio transcurrido, a la Comisión de las Comunidades Europeas para que ésta los transmita al Consejo y a la Asamblea de la Euratom. Las previsiones de ingresos y gastos se comunicarán según

Una Junta general, que tendrá lugar inmediatamente después de la constitución de la sociedad, sin convocatoria ni orden del día previos, designará el número inicial de administradores y revisores, procederá a su nombramiento, determinará sus emolumentos si procede y podrá decidir en el límite de los estatutos, sobre cualquier otro asunto.

Artículo 49

Las partes declaran que el importe de los gastos, costes, remuneraciones o cargas, de la forma que sean, que correspondan a la sociedad o que se pongan a su cargo en razón de su constitución se elevará a unos dos millones setecientos mil francos.